

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 6 de abril de 2016.

VISTA la Reclamación presentada por doña M.M.B., en su propio nombre, contra la denegación presunta del Instituto Regional de Seguridad y Salud en el Trabajo, Organismo Autónomo de la Comunidad de Madrid, de acceso a información pública, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Doña M.M.B., en base a la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno (en adelante LTAIPBG) el día 25 de enero de 2016 presentó escrito dirigido a Consejería de Economía, Empleo y Hacienda de la Comunidad de Madrid, en el que solicitaba la siguiente información:

“1º. Conocer cuándo ha tenido lugar el último Consejo de Administración del Instituto Regional de Seguridad y Salud en el Trabajo (IRSST).

2º. Conocer si en dicho Consejo de Administración se aprobaron los ceses de personal y los cambios en la estructura y en el organigrama funcional del citado Instituto.

3º. Copia de los acuerdos alcanzados en los Consejos de Administración

desde el 13 de Octubre de 2015 al 08 de Enero de 2016”.

El 3 de septiembre de 2015, se le notifica la resolución del Gerente del Instituto, de 1 de marzo de 2016 en la que se concede acceso parcial a la información solicitada, denegándose la obtención de copias de los acuerdos alcanzados en los Consejos de Administración desde el 13 de octubre de 2015 al 8 de enero de 2016 al considerar que está limitado en estos casos el derecho de acceso en virtud de lo establecido por el artículo 14.1.k) de la LTAIPBG.

Respecto de los ceses y cambios en la estructura y en el organigrama funcional del citado Instituto, se le contestó que *“se comunica que las competencias en materia de personal recogidas en el artículo 10.1.f) de la Ley 1/1984, de 19 de enero, de Administración Institucional de la Comunidad de Madrid se encuentran delegadas en el Gerente del citado Instituto, según figura en el Acuerdo de 16 de julio de 2004, del Consejo de Administración del IRSST”.*

Segundo.- Con fecha 6 de marzo de 2016, se recibió Reclamación en este Tribunal, presentada por doña M.M.B. en la que expone los hechos anteriores y solicita:

“Conocer si, en virtud de lo establecido en el Artículo 10.h de la Ley 1/1984, de 19 de enero, reguladora de la Administración Institucional de la Comunidad de Madrid, el Consejo de Administración del IRSST ha aprobado los cambios en la estructura y en el organigrama funcional del citado Instituto (se adjunta estructura actual según información pública de la página web del IRSST, del 06 de Marzo de 2016)”.

Tercero.- Este Tribunal el 15 de enero de 2016 dio traslado de la Reclamación presentada al órgano afectado por la solicitud, a los efectos de que se realizaran las alegaciones que se consideren oportunas.

Dichas alegaciones fueron remitidas el 28 de marzo de 2016 y en ellas se argumenta lo siguiente:

“Respecto al fondo del asunto, la interesada solicita que, como consecuencia de los cambios producidos en la estructura de este Instituto, ‘desea conocer si en virtud de lo establecido en el artículo 10.h) de la Ley 1/1984, de 19 de enero, regulador de la Administración Institucional de la Comunidad de Madrid, el Consejo de Administración del IRSST ha aprobado los cambios en la estructura y en el organigrama funcional del citado Instituto’.

En relación con lo manifestado por la interesada, cabe señalar que en la solicitud efectuada con anterioridad, y que dio lugar a la citada resolución, no figuraba referencia alguna al mencionado artículo 10.h), sino que solicitaba ‘conocer si en dicho Consejo de Administración se aprobaron los ceses de personal y los cambios en la estructura y en el organigrama institucional del citado Instituto’.

Por ello, en dicha resolución se le comunicó que las competencias en materia de personal recogidas en el artículo 10.1.f) de la Ley 1/1984, de 19 de enero, regulador de la Administración Institucional de la Comunidad de Madrid, se encuentran delegadas en el Gerente del citado Instituto, según figura en el acuerdo de 16 de julio 2004, del Consejo de Administración del IRSST (B.O.C.M. 11 de agosto de 2004), dando, de esta manera, respuesta a lo solicitado.

No obstante, respecto a su nueva solicitud, se comunica que según el artículo 14.1.k) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, el acceso a la materia sobre acuerdos de los Consejos de Administración se encuentra limitado al circunscribirse en concreto a lo establecido sobre ‘la garantía de la confidencialidad o el secreto requerido en procesos de toma de decisión’.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El artículo 24.6 de la LTAIPBG atribuye la competencia para conocer de las reclamaciones que regula al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno “salvo en aquellos supuestos en que las comunidades Autónomas atribuyan dicha competencia a un órgano específico, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional cuarta de esta Ley”. Esta disposición adicional establece: “1. La resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 corresponderá, en los supuestos de

resoluciones dictadas por las Administraciones de la Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas (...)”.

De conformidad con lo establecido en el artículo 1.3 de la Ley 7/2015, de 28 de diciembre, de Supresión del Consejo Consultivo, corresponderá al Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid el conocimiento y la resolución de las reclamaciones de acceso a la información pública previstas en el artículo 24 de la LTAIPBG, cuando se interpongan, potestativamente, contra las resoluciones expresas o las desestimaciones presuntas dictadas por la Administración de la Comunidad de Madrid, por las entidades locales comprendidas en su ámbito territorial y por todas las entidades y organismos del sector público de ambas comprendidas en el ámbito de aplicación de la referida Ley.

En consecuencia, este Tribunal es competente para la resolución de la reclamación presentada.

Segundo.- Es requisito de admisibilidad de la reclamación la existencia de un acto expreso o presunto en materia de acceso a la información pública.

El artículo 20.1 establece que *“La resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver. Este plazo podrá ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante”*. Habiéndose dictado resolución expresa, el acto objeto de la reclamación es la concesión de acceso parcial realizada el 1 de marzo de 2016.

Tercero.- La LTAIPBG reconoce en su artículo 12 el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13 de la misma norma, como *“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o*

soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”.

Cuarto.- En cuanto al plazo para el ejercicio del derecho a reclamar de acuerdo con el artículo 24.2 de la LTAIPBG señala que *“La reclamación se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo”.* Habiéndose presentado la misma el día 8 de marzo de 2016 frente a la resolución expresa notificada el día 3 de marzo de 2016, la reclamación se ha interpuesto en plazo.

Quinto.- Por lo que se refiere al reconocimiento del derecho de acceso a la reclamante, el artículo 12 de la LTAIPBG establece que *“Todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución Española, desarrollados por esta Ley”,* con alcance de su artículo 13 y con los límites que previene el artículo 14 del mismo texto legal.

En el caso analizado la reclamación no plantea una solicitud nueva, respecto de la formulada el día 25 de enero y que dio lugar a la resolución del Gerente de 1 de marzo, sino una precisión en los términos de la misma.

La reclamante había solicitado conocer si el Consejo de Administración había aprobado cambios en la estructura y en el organigrama funcional del citado instituto.

La resolución dictada sostiene que las competencias en materia de personal se encuentran delegadas en el Gerente y que el artículo 14.1.k) de la LTAIPBG ampara la denegación de esa información, en base a la confidencialidad que el artículo reserva a los procesos de toma de decisión. Lo mismo se indica en el informe emitido en relación con la reclamación presentada.

Sin embargo, no es el proceso de toma de decisión del Consejo de Administración respecto de los cambios de estructura del organismo, lo que solicitaba la reclamante y ahora reclama, sino conocer si ha existido un Acuerdo de aprobación de la modificación de la estructura y organigrama del Instituto, organigrama que por otra parte aparece en la página web de la Comunidad de Madrid. Se deduce claramente de la reclamación que solicitó los acuerdos del Consejo, entendiendo que los cambios debían ser aprobados por ese órgano, sin que el artículo omitido y ahora invocado, 10.h) de la Ley 1/84 de Administración Institucional de la Comunidad de Madrid, tenga trascendencia respecto del contenido de la solicitud de acceso.

Por ello procede reconocer y garantizar el derecho de acceso a la información solicitada y el deber de facilitar la misma mediante la documentación que se estime conveniente, certificado de los acuerdos adoptados, resolución en la que se incluya la información, sin que se aprecie la presencia de algún límite de los previstos en los artículos 14 y 15 o alguna causa de inadmisión del artículo 18 de la LTAIPBG.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 1.3 de la Ley 7/2015, de 28 de diciembre, de Supresión del Consejo Consultivo, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Estimar la Reclamación presentada por doña M.M.B., reconociendo el derecho de acceso a:

“Conocer si, en virtud de lo establecido en el Artículo 10.h de la Ley 1/1984, de 19 de enero, reguladora de la Administración Institucional de la Comunidad de Madrid, el Consejo de Administración del IRSST ha aprobado los cambios en la estructura y en el organigrama funcional del citado Instituto”.

Segundo.- Instar a la Gerencia del Instituto Regional de Seguridad y Salud en el Trabajo para que en el plazo máximo de 10 días hábiles, proporcione al reclamante la información solicitada y no satisfecha, en los términos del Fundamento de Derecho quinto de esta resolución.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento; publicarla, previa disociación de los datos de carácter personal, por medios electrónicos en la página web de este Tribunal y comunicarlo al Defensor del Pueblo.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.a) y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.